



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES POR EL SERVICIO MUNICIPAL DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por el servicio de extinción de incendios", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de servicios por el Parque Municipal de Bomberos, bien sea a solicitud de particulares interesados, o bien sea de oficio por razones de seguridad, siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

2. No estará sujeto a esta tasa el servicio de prevención general de incendios ni los servicios que se presten en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población del Municipio o catástrofe pública oficialmente declarada.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, los usuarios de las fincas que hayan sido objeto de la prestación del servicio, entendiéndose por tales, según los casos, los propietarios, usufructuarios, inquilinos y arrendatarios de dichas fincas.

2. Cuando se trate de la prestación de Servicios de salvamento y otros análogos; será sujeto pasivo contribuyente la persona física o jurídica y la entidad del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que los haya solicitado o en cuyo interés redunde.

Artículo 4º.- Responsables.

Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, las personas o entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones.

1. Por razón del objeto y en atención a la propia naturaleza del servicio, estarán exentos del pago de la tasa los servicios prestados por el Parque Municipal de Bomberos en caso de siniestros casuales o que, por su índole, puedan considerarse como inevitables (incendios y alarmas de los mismos, hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, salvamentos y otros análogos) y aquellos que por su magnitud quepa considerar como verdaderas catástrofes públicas, siempre que también concurra la circunstancia de ser casuales e inevitables.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA
- GESTIÓN TRIBUTARIA -

2. En ningún caso podrá considerarse inevitable un siniestro cuando esté motivado por deficiencias de las instalaciones, por carecer de las medidas de seguridad legalmente preceptuadas o por actuación irregular del obligado al pago o de persona de su dependencia.

3. Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad o, reuniendo los requisitos para ello, no percibieran ningún tipo de pensiones, ni aún no contributiva.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar la siguiente tarifa:

- Dentro del término municipal, por cada salida de cualquier equipo humano de extinción, con independencia del número y categoría de los efectivos y del material y vehículos desplazados:

a) La primera hora o fracción de prestación de servicios o de realización de actividades	63,47 €
b) Cada hora siguiente o fracción.....	31,73 €

Artículo 7º.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando sale del Parque la dotación correspondiente, momento en que se inicia a todos los efectos, la prestación del servicio.

Artículo 8º.- Liquidación e ingreso.

De acuerdo con los datos que certifique el Parque de Bomberos, los servicios tributarios de este Ayuntamiento practicarán la liquidación que corresponda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazo señalados por la Ley General Tributaria.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 26 de octubre de 1998 y modificada parcialmente por el Pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 2 de noviembre de 1.999, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero del 2.000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.